



RESOLUCIÓN RPC-SO-017-No.115-2012

EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

CONSIDERANDO:

- Que** la Constitución de la República en su artículo 26 expresa: *"La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo";*
- Que** el artículo 28 ibidem manifiesta: *"La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente..."*
- Que** el artículo 353 de la Constitución de la República señala que: *"El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva. 2. Un organismo público técnico de acreditación y aseguramiento de la calidad de instituciones, carreras y programas, que no podrá conformarse por representantes de las instituciones objeto de regulación";*
- Que** la Ley Orgánica de Salud en su artículo 2 establece que: *"Todos los integrantes del Sistema Nacional de Salud para la ejecución de las actividades relacionadas con la salud, se ejecutarán a las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y las normas establecidas por la autoridad sanitaria nacional";*
- Que** la Ley Orgánica de Salud en su artículo 4 dispone que: *"La autoridad sanitaria nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a la que corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud; así como la responsabilidad de la aplicación, control y vigilancia del cumplimiento de esta ley; y, las normas que dicte para su plena vigencia serán obligatorias.";*
- Que** el artículo 6 de la referida norma establece que: *"Es responsabilidad del Ministerio de Salud Pública: numeral 27. Determinar las profesiones, niveles técnicos superiores y auxiliares de salud que deben registrarse para su ejercicio";*
- Que** la Ley Orgánica de Salud en su artículo 193 expresa: *"Son profesionales de la salud aquellas cuya formación universitaria de tercer o cuarto nivel está dirigida específica y fundamentalmente a dotar a los profesionales de conocimientos, técnicas y prácticas, relacionadas con la salud individual y colectiva y al control de sus factores condicionantes.";*

[Handwritten signature]



- Que** el artículo 196 ibídem dispone que: *“La autoridad sanitaria nacional analizará los distintos aspectos relacionados con la formación de recursos humanos en salud, teniendo en cuenta las necesidades nacionales y locales, con la finalidad de promover entre las instituciones formadoras de recursos humanos en salud, reformas en los planes y programas de formación y capacitación.”;*
- Que** el artículo 198 ibídem establece que: *“Los profesionales y técnicos de nivel superior que ejerzan actividades relacionadas con la salud, están obligados a limitar sus acciones al área que el título les asigne”.*
- Que** la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) en su artículo 3 manifiesta que *la “educación superior de carácter humanista, cultural y científico constituye un derecho de las personas y un bien público social que, de conformidad con la Constitución de la República, responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos.”*
- Que** el artículo 134 de la LOES determina que: *“La oferta y ejecución de programas de educación superior es atribución exclusiva de las instituciones legalmente autorizadas. Se prohíbe el funcionamiento de instituciones que impartan educación superior sean nacionales o extranjeras, sin sujetarse a los procedimientos de creación o aprobación establecidos en esta ley. El incumplimiento de esta disposición motivará las acciones legales correspondientes”;*
- Que** el artículo 122 ibídem dispone que: *“Las instituciones del Sistema de Educación Superior conferirán los títulos y grados que les corresponden según lo establecido en los artículos precedentes. Los títulos o grados académicos serán emitidos en el idioma oficial del país. Deberán establecer la modalidad de los estudios realizados”.*
- Que** el artículo 123 ibídem señala que: *“el Consejo de Educación Superior aprobará el Reglamento de Régimen Académico que regule los títulos y grados académicos, el tiempo de duración, número de créditos de cada opción y demás aspectos relacionados con grados y títulos, buscando la armonización y la promoción de la movilidad estudiantil, de profesores o profesoras e investigadores o investigadoras”;*

En ejercicio de las competencias reglamentarias que le confiere el artículo 169 letras m) numerales 1 y u) de la LOES,

RESUELVE:

EXPEDIR LA NORMATIVA TRANSITORIA QUE PERMITA CREAR Y ACCEDER POR UNA SOLA VEZ A LOS PROGRAMAS ACADÉMICOS DE ESPECIALIZACIÓN MÉDICA EN UNIVERSIDADES O ESCUELAS POLITECNICAS PARA INCORPORAR A LOS RESIDENTES ASISTENCIALES DE AL MENOS DOS AÑOS DE EJERCICIO PROFESIONAL



Art. 1.- Excepcionalidad y objetivos de la especialización para residentes asistenciales de más de dos años.-

Estos programas de especialidades médicas se ejecutarán de forma excepcional y por una sola vez; y tendrán como objetivo viabilizar el acceso a un programa académico de especialidad médica, de quienes acrediten experiencia laboral en el servicio de la especialidad exclusivamente en hospitales de segundo y tercer nivel del Ministerio de Salud Pública y de la red pública nacional de salud, excluyendo a los hospitales básicos.

Art. 2.- Requisitos de las universidades o escuelas politécnicas.-

Las universidades o escuelas politécnicas que impartan los programas de postgrado para los residentes asistenciales deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Estar ubicadas en las categorías A o B según la evaluación y acreditación del año 2009 realizada por el CONEA;
- b) Haber ofertado la respectiva especialidad por un mínimo de tres años consecutivos;
- c) Tener un programa vigente de posgrado en la respectiva especialidad.

Art. 3.- Requisitos de acceso.-

Para acceder al programa de especialidad médica regulado en esta normativa se requiere cumplir los siguientes requisitos:

- a) Copia de cédula de ciudadanía, de identidad o pasaporte.
- b) Certificado de ser o haber sido residente asistencial entre el 1 de noviembre de 2000 hasta el 30 de marzo de 2012, emitido por el director o máxima autoridad de la entidad de salud en la que realizó la práctica profesional.
- c) Certificado, emitido por el director o máxima autoridad de la entidad de salud en la que realizó la práctica profesional, de haber laborado ininterrumpidamente dos años o más en un solo servicio especializado de un hospital de segundo o tercer nivel de la red pública nacional de salud, excluyendo a los hospitales básicos. La práctica profesional debe haberse desarrollado en el periodo comprendido entre el primero de noviembre del dos mil (2000) y el treinta de marzo del dos mil doce (2012).
- d) Copia notariada del título de Médico o Doctor en Medicina (tercer nivel) debidamente registrado en el SNIESE.
- e) Informe técnico otorgado por el Director Médico de la especialidad de la entidad de salud en la que realizó el ejercicio profesional, avalado por la máxima autoridad de la entidad de salud.

Art. 4.- Comisión de selección para el ingreso.-

[Firma manuscrita]



Para la selección de los Residentes Asistenciales que postulen a los programas de especialidades médicas reguladas en esta resolución, las universidades y escuelas politécnicas deberán integrar una comisión de selección conformada por los siguientes miembros:

- a) El Director de Postgrado de la Facultad de Ciencias Médicas y/o de la Salud de la universidad o escuela politécnica ofertante, o su delegado, quien la presidirá.
- b) El coordinador docente del área de la especialización ofertada por la Universidad o Escuela Politécnica;
- c) Un delegado de la entidad de Salud en la que se desarrollen los programas de especialidades médicas;

Todos los integrantes de la comisión deberán ser médicos especialistas con título registrado en el SNIESE y que no tenga observaciones según la Resolución RPC-SO-016-N°093-2012, de treinta de mayo de 2012.

Art. 5.- Mecanismo de selección.-

Para el proceso de selección, evaluación y ubicación, la comisión respectiva aplicará la siguiente valoración sobre un total de 100 (cien) puntos:

Examen Teórico (60 puntos)

- Ciencias Básicas (10 puntos)
- Ciencias Clínicas de Especialidad (25 puntos)
- Resolución de casos problema de la especialidad (25 puntos)

Habilidades y destrezas (40 puntos)

- Relación Médico-Paciente (5 puntos)
- Legislación Médica (5 puntos)
- Destrezas en la especialidad (30 puntos)

La universidad o escuela politécnica elaborará el examen correspondiente para cada especialidad, para lo cual se dará preferencia a casos simulados o a pacientes en cámara Gesell. El sistema de preguntas se generará exclusivamente para estos programas y no se permitirá la utilización de bancos públicos de preguntas.

La comisión de selección evaluará de forma progresiva las destrezas que el facultativo ha adquirido para cada nivel. Las destrezas adquiridas para cada nivel serán prerrequisitos para pasar a la evaluación de las destrezas correspondientes al siguiente nivel.

La universidad o escuela politécnica determinará el nivel académico de ubicación de cada postulante.



Disposiciones Generales

Primera.-En los casos en que el programa de especialidad médica no se oferte en el país, el CES solicitará a la SENESCYT que establezca programas de becas con el número de cupos suficientes para garantizar el acceso al estudio de dichas especialidades médicas.

Segunda.- Exhortar al Ministerio de Salud Pública que elimine la denominación laboral de residente asistencial.

Disposición Final

La presente Normativa entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Oficial del CES y en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, DM, en Sesión Ordinaria N° 17 del Pleno del Consejo de Educación Superior, a los seis días del mes de junio de 2012.

Marcelo Cevallos Vallejos
PRESIDENTE SUBROGANTE
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Marcelo Calderón Vintimilla
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR